

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001-2020-00171-00
<i>Proceso:</i>	Sucesión testada
<i>Causante:</i>	Francisco Luis Bustamante Arias
<i>Interlocutorio:</i>	No. 195 de 2021
<i>Decisión:</i>	Declarar inadmisible

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante FRANCISCO LUIS BUSTAMANTE ARIAS encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el solicitante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, reiterando los exigidos en auto del 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín:

- 1.** Se allegará copia auténtica del folio de registro civil de defunción del señor Francisco Luis Bustamante Arias o certificado expedido con base en él. Lo anterior teniendo en cuenta que se aportó partida de defunción expedida por la Diócesis de Girardota - Catedral Nuestra Señora del Rosario y el hecho ocurrió después de entrar en vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículo 105 del Decreto 1260 de 1970).
- 2.** Se allegará copia del documento que pruebe la existencia de la unión marital de hecho que se dice se conformó entre el causante Francisco Luis Bustamante Arias y la señora Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera, al igual que del decreto de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma, teniendo en cuenta que desde el inicio se debe acreditar la legitimación en la causa (artículos 84 numeral 2º, 489 numerales 4º y 8º y 492 del Código General del Proceso); declaraciones que deben encajar en uno de los mecanismos dispuestos para ello en los artículos 4º y 5º de la Ley 54 de 1990, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 979 de 2005, sin que pueda tenerse como tal la declaración extrajuicio arrimada al expediente.

3. Se allegará copia de los folios de registros civiles de nacimiento del causantes Francisco Luis Bustamante Arias y la señora Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera, con la constancia de inscripción de reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida entre ellos.

4. Ahora, si como se deduce de lo solicitado en el acápite denominado "Declaraciones y Reconocimientos", el causante Francisco Luis Bustamante Arias y la señora Alcira de los Dolores Jaramillo Lopera son cónyuges, se arrimará copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio contraído entre ellos o certificado expedido con base en él o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938.

5. De no ser cónyuges, se adecuará la solicitud de reconocimiento que se contiene en el acápite denominado "Declaraciones y Reconocimientos", atendiendo el contenido de los artículos 491 y 495 del Código General del Proceso.

6. Para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, en armonía con el 1289 del Código Civil, se allegarán copias auténticas de los folios o certificados de registro civiles de nacimiento o las partidas de bautismo de si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, de los herederos que se informa se conocen, esto es, de los señores Alberto, Luis Eduardo, Apolinar de Jesús, Martín Emilio, Alcides, Arcesio, Gilma del Socorro, Rosa Elvira, Luz Ángela, María Dolly, Ofelia y Olga Lucía, todos Bustamante Sánchez, atendiendo además el mandato de los artículos 489 numeral 8º en armonía con el artículo 85 del estatuto procesal, en los que aparezcan completos los nombres de ambos progenitores.

7. Se arrimará igualmente copia del folio de registro civil de matrimonio de los padres de los citados como hijos del causante; o certificado expedido con base en ellos o la partida de matrimonio si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).

8. Para relacionar los bienes que conforman el activo se tendrá en cuenta el contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, para los inmuebles indicando el derecho que se tiene sobre los mismos, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, matrícula inmobiliaria, el modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen; y, para el CDT y demás bienes muebles que se relacionen, determinándolos por su cantidad, calidad, peso o medida, entre otros aspectos que los identifiquen. En este caso debe tenerse en cuenta que la

prueba documental hace referencia a CDT del Banco de Bogotá y no del BBVA como se indica en la demanda al relacionarlo.

9. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para informar el avalúo para todos los bienes inmuebles que se relacionan como activo sucesoral, se optará bien por el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) para todos ellos, o si se considera que no es idóneo para establecer su precio real, junto con el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles, se presentará el dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º de la norma referida para todos ellos.

10. Se allegarán los documentos que sirven para probar el avalúo dado a los inmuebles, dependiendo de la opción escogida según el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso.

11. Se adecuará el acápite "medidas cautelares", teniendo en cuenta el mandato contenido en los artículos 480, 593 y 595 del Código General del Proceso.

12. Se excluirá la medida cautelar identificada con el número 2, ya que además de improcedente hace referencia a un norma no vigente y un término no consagrado en la Ley.

13. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las solicitudes contenidas en los acápites que denominó "peticiones" y "declaraciones y reconocimientos", en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

14. Se completará la dirección electrónica y física, indicando la municipalidad, donde el apoderado recibirá notificaciones que se informa en la parte final (último renglón) del acápite "Notificaciones", al tener de lo dispuesto en el artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

15. Se adecuará la demanda informando el número de identificación de las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, como lo manda el artículo 82 ibídem.

16. Se informará la dirección electrónica y física, indicando la municipalidad, donde las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso recibirán notificaciones

(artículos 82 numeral 10 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020).

17. Se allegará poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo ordena el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

